

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de 2021

RADICACIÓN: 760013103003-2020-00197-00  
ASUNTO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
DEMANDANTE: JORGE HERNAN LÓPEZ BOTERO, ESTHER BOTERO DUQUE  
HERNAN LÓPEZ OCAMPO  
DEMANDADO: HAROLD RUIZ, UBEIMAR ROJAS, MARINA SARRIA, MANUEL  
ANTONIO BUITRAGO CHICAIZA, LUIS ENRIQUE BUITRAGO GUETIO, ANTONIO  
VALENCIA, ROBERTO FLOREZ, EVER RIVERA, MARIA ASCENCIÓN JASPI GONZÁLEZ,  
LUIS NARANJO, LINDALIA DÍAZ, RUBEN DARÍO GARCÍA Y AMPARO HERNÁNDEZ  
TORRES

Correspondió por reparto la demanda de la referencia, una vez revisada se observaron unas inconsistencias, a lo que se suma el advenimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, por lo que resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.- En el poder allegado no se encuentra identificado el inmueble objeto de litis (Art. 83 del C.G.P).

2.- El poder no tiene presentación personal de los otorgantes. Tampoco se aportó el mensaje de datos mediante el cual se confirió, si se pretendía hacer uso de la vía electrónica (art. 74 del C.G.P. y 5° del decreto 806 de 2020).

3.- En el poder no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5º Inciso 1º del Decreto 806 de 2020).

4.- No se indican en la demanda los linderos de los distintos predios ni se determina las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación (art. 401 dl C.G.P)

5.- Se afirma en el hecho primero que los demandantes adquirieron el predio, pero quien aparece como propietaria es la señora ESTHER BOTERO DUQUE, razón por la cual deberá indicarse en calidad de qué se incluyeron como demandantes a los señores JORGE HERNÁN LÓPEZ BOTERO y HERNÁN LÓPEZ OCAMPO.

6.- El acta que se aporta como requisito de procedibilidad i) fue convocada por el señor HERNÁN LÓPEZ OCAMPO, quien no figura como propietario, ii) no interviene la señora ESTHER BOTERO DUQUE quien debió ser la convocante y iii) no aparecen citados todos los demandados.

7.- La parte pasiva está compuesta por un número plural de personas, sin embargo, no se dice qué derecho real ostentan, ni tampoco a que parte del predio o colindancia corresponde cada uno de ellos (art. 400 del C.G.P)

8.- No se aportan los certificados de tradición de los predios con los que existe controversia (art. 401-1 del C.G.P).

9.- De acuerdo a la lectura del certificado de tradición allegado correspondiente a la matrícula inmobiliaria No.370-391293 se tiene que el mismo fue cerrado en virtud a que "*SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS 3 -> 634509 lote 4 -> 775890LOTE*", es decir que al predio objeto de litis se le asignó una nueva matrícula inmobiliaria, que no fue aportada.

10.- No se aporta el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria (art. 403-3 del C.G.P)

11.- En el acápite de anexos se dice adjuntar acta de conciliación de fecha 30 de septiembre de 2020, pero no se allegó.

12.- No se aporta el avalúo catastral del predio a efectos de terminar la cuantía (art. 26-2 del C.G.P).

13.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 6º Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).

14.- En los hechos se mencionan a los señores DAVID PEREZ REINA GLORIA RAMÍREZ ANIBAL y MARINA BURNANO como "usurpadores", pero no fueron demandados.

15.- En la demanda aparece que se dirige contra "*ANIBAL ASCENSION JASPI o MARIA ASCENSION JASPI*" y "*MANUEL ANTONIO BUITRAGO CHICAIZA o ELIZABETH RAMIREZ*", por lo que deberá aclararse a quien se está demandado.

Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a la insuficiencia descrita.

CUARTO: Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

NOTIFÍQUESE

***Firma electrónica***<sup>1</sup>

**RAD: 76001-31-03-003-2020-00197-00**



**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbea0272daac721b8f60446e6bcb8d235dd2a4b465e10b9fa10a46695d6d0086**

Documento generado en 19/01/2021 02:17:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>